



**ACERCA DE LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE
PRODUCCIÓN DE PASTA CELULÓSICA EN EL URUGUAY**

(INFORME)

- ARGENTINA -

2005



INDICE

INFORMACIÓN GENERAL	1
ANTECEDENTES	
EXPLOTACIÓN FORESTAL	
LOS EFLUENTES	
EL AGUA	
EXPORTACIONES	
EL TURISMO	
EL VALOR INMOBILIARIO	
LAS INVERSIONES	
UN ACUERDO DESIGUAL Y PREBENDARIO	
EL IMPACTO AMBIENTAL	
CONCLUSIONES	
MARCO JURIDICO	6
MARCO JURIDICO DEL PROBLEMA	
LOS PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DEL ACUERDO	
EL ACUERDO REGULA LOS DISTINTOS USOS DEL CURSO DE AGUA	
LA CARU	
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	
EL CASO DE LA INSTALACIÓN DE LAS PAPELERAS EN FRAY BENTOS	
LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE	
INFORMACIÓN ADICIONAL	11
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
COMISIÓN DE REPRESENTANTES PERMANENTES DEL MERCOSUR	
COMISIÓN BINACIONAL	
FACULTAD DE DERECHO DE LA UBA	
ANEXO	12
APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE FINLANDIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES	
PROYECTO DE LEY	



I - INFORMACIÓN GENERAL¹

Dr. Juan A. Alesso

ANTECEDENTES

En 1987 Uruguay promulga la Ley Forestal 15.939 para promover las plantaciones de eucaliptos con créditos blandos financiados por el Banco Mundial que establece beneficios tales como subsidios y varias exoneraciones impositivas y arancelarias y en relación a las importaciones de insumos o maquinarias de uso industrial o primario forestal que se exonera totalmente la tasa global arancelaria.

En 1994, se realiza un sondeo con relación a una instalación en la zona de Fray Bentos por la empresa Transpapel y en 1996 surge el proyecto del puerto M'Bopicuá para exportar astillas de eucalipto y aun cuando no se manifestaba intención por instalar una planta ya era evidente un plan a largo plazo.

Hoy las empresas Ence y Botnia planean instalar en Fray Bentos dos plantas que conformarían el mayor centro de producción de celulosa del mundo coincidiendo, con la modificación normativa de la autoridad regulatoria Europea, por la que se establece, el 2007, como fecha límite para la reconversión que obliga al cese de la actividad en territorio europeo de ese tipo de plantas por su capacidad altamente contaminante.

EXPLOTACIÓN FORESTAL

El eucalipto, insumo principal de estas plantas, es una especie exótica que consume grandes cantidades de agua tanto superficial como profunda, sus plagas, requieren ser combatidas con tóxicos altamente peligrosos y muchas veces prohibidos, sin embargo, su explotación industrial (monocultivo) fue propiciada por las legislaciones de ambos países.

Uno de los principales productores del Uruguay es la Compañía Forestal Oriental, cuyo dueño es la empresa Botnia y Ence, a su vez, sería dueña de otras 50 mil hectáreas de eucaliptos. El territorio plantado alcanzaría ya casi, las 100 mil hectáreas en Uruguay y podría llegar a las 205 mil hectáreas, pero ni aun así, sería suficiente para abastecer el nivel de producción de celulosa de ambas plantas, estimado en un millón y medio de toneladas / año el cual sería, en su totalidad, solo para exportar (Europa 50 - 55%, China 30 - 35% y el resto a EUA). Botnia y Ence, consumirían juntas, 5 millones de metros cúbicos de madera pulpable al año y esto significa que deberían aprovisionarse además, de madera de eucalipto desde Argentina.

Si la explotación forestal de una especie exótica, altamente demandante de agua y que requiere además el uso de plaguicidas es ya, de por sí, contaminante, muchísimo mas lo es, la producción de celulosa que se realiza a partir de ese insumo.

LOS EFLUENTES

¹ La totalidad de los datos utilizados para el análisis del presente informe, corresponden a información pública.



Las descargas de efluentes líquidos de la industria papelera que utilizan gas cloro para el blanqueado de pulpa, son la principal fuente de emisión de dioxinas en el agua. Las dioxinas son sustancias extremadamente tóxicas en dosis muy pequeñas que no degradan con facilidad y pueden mantenerse durante años en el ambiente, acumulándose en los tejidos grasos de los organismos vivos como peces (sábalo) o aves e ir progresivamente aumentando su concentración a lo largo de la cadena alimenticia.

A los efluentes líquidos vertidos, deberá añadirse las emisiones aéreas que son básicamente de dióxido de azufre y que se caracterizan por producir un nauseabundo olor a huevo podrido, es el máximo causante de la lluvia ácida (Directiva 1999/32/EC de la Unión Europea), un compuesto dañino para las plantas que reduce su crecimiento originando su necrosis, afecta a los ojos y las mucosas respiratorias y es agresivo también sobre distintos materiales (de construcción, metales como el hierro y acero galvanizado, etc). A lo que debería sumársele las cerca de 30 toneladas de basura sólida que producirían por día.

EL AGUA

La mayor parte del agua que consume la población en la región proviene de los mismos cuerpos en los que son evacuados los efluentes cloacales e industriales y en el caso particular del río Uruguay, el control oficial de las aguas, esta en manos de la CARU (Comisión Administradora del Río Uruguay), de carácter binacional

El proceso de las plantas que quieren instalar a orillas del río Uruguay, utiliza mas de 86 millones de litros de agua por día, de los cuales, las dos terceras partes son devueltas al río a una temperatura mucho más elevada de la que ingresa y contaminada.

Sumado a lo que se expresara ya anteriormente, desde el punto de vista sanitario se torna crítico el nivel de calidad del agua que podría terminar consumiendo la población ya que agua de calidad "supuestamente" potable podría estar acarreado graves riesgos para la salud.

LA FICCIÓN DEL EMPLEO

Botnia manifestó que tenía contratados ya unos 200 empleados y esperaba llegar a 4.500 cuando la construcción de la planta estuviera en su pico máximo y, en 2008, cuando entrara en producción, daría empleo directo solo a 300 (trabajadores no sujetos a las leyes laborales del país) e indirecto a otros 1.500".

Sin embargo, es seguro que la mayoría de esos 300 empleos definitivos serán para trabajadores con calificación técnica, provenientes de otras ciudades y/o países.

Por otra parte, estos empleos, no son acumulables a los existentes sino que por el contrario son excluyentes de las principales fuentes de empleo local como es el turismo, las actividades rurales agrícola (forraje y grano) y ganadera (leche y derivados), horticultura orgánica, apicultura (miel) y pesca por lo que termina desapareciendo, más mano de obra de la que se crea.



EXPORTACIONES

La instalación de estas plantas implicaría por ejemplo, la imposibilidad de exportar miel a Europa, ya que por ser considerados estos sitios, un polo generador de contaminación, no podría cumplir con las certificaciones exigidas para este tipo de producto que prohíbe la importación de miel elaborada a menos de 100 Km. de los mismos.

EL TURISMO

En materia de actividad turística , quizás la más importante fuente de actividad e ingreso en la región y que actualmente alcanza, en el orden local, un nivel de empleo de alrededor de 6000 puestos de trabajo, su destrucción sería inmediata e inevitable, la pérdida sería completa y sin alternativas de sustitución con las previsible consecuencias sociales y económicas.

EL VALOR INMOBILIARIO

En cuanto al valor inmobiliario en la zona (Fray Bentos), el resultado de la instalación de dichas plantas, ha venido disminuyendo sensiblemente el mismo.

LAS INVERSIONES

Respecto a las inversiones, del orden de los mil doscientos millones de dólares, es el costo total de las plantas y es ficticia ya que solo 200 millones se invertirán en Uruguay, el resto, correspondería a la compra de maquinarias y servicios en Europa y que casi con seguridad, provendrán de las propias plantas que a partir del 2007 no podrán continuar funcionando allí.

UN ACUERDO DESIGUAL Y PREBENDARIO

El parlamento uruguayo aprobó (ver anexo) el 20 de Mayo del 2003 el “Acuerdo con el Gobierno de la República de Finlandia relativo a la promoción y protección de inversiones”, un acuerdo desigual y prebendario donde se establecen reglas de reciprocidad solo aplicables, en la practica, en un solo sentido

“con reglas que otorgan una total y constante protección y seguridad jurídica a las inversiones realizadas por inversores de una Parte en el territorio de la otra; facilitando la libre transferencia, sin demora injustificada y en moneda libremente convertible, de todos los pagos vinculados con las inversiones; brindándoles dentro de su territorio un tratamiento justo, equitativo y no discriminatorio, para el ingreso y permanencia del personal, para la administración, para el mantenimiento, uso, goce, adquisición o disposición de las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante, sobre una base no menos favorable que

la acordada a sus propios inversores o a los inversores de la nación más favorecida, cualquiera fuera el más favorable para el inversor”

sin duda alguna, se establecen para el beneficio de Botnia y asegura el apoyo y la protección constante del Estado uruguayo a sus inversiones, previendo incluso la restitución de posibles pérdidas por diversas causa, entre las cuales se encuentra por caso, “las manifestaciones” cuando señala que

“las inversiones realizadas”...” no serán expropiadas, nacionalizadas ni sujetas a medidas que tengan efecto equivalente a la expropiación o nacionalización, excepto por razones de interés público, sobre una base no discriminatoria, en virtud del debido proceso legal. La compensación resultante, que incluirá intereses a la tasa comercial, equivaldrá al justo valor de mercado de la inversión expropiada, expresado en moneda de libre conversión y se garantizará a los inversores la libre transferencia de los pagos. Asimismo, contempla la indemnización, compensación u otros acuerdos, respecto de las pérdidas que sufran los inversores (...) por causa de guerra u otros conflictos armados, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o manifestaciones.”

además, incluye la figura de “expropiación indirecta”, que no aparece en otros tratados, y según opinión de expertos el inversor podría tomar una reforma tributaria, una reforma fiscal o cualquier modificación como una expropiación indirecta” y como tal sujetas al reclamo de indemnizaciones.

EL IMPACTO AMBIENTAL

En Uruguay, la legislación exige que las empresas presenten estudios sobre impacto ambiental, como condición previa para obtener un permiso de instalación. La Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA), es el organismo encargado de analizar y verificar estos estudios y quien otorgo la aprobación final para la instalación de la planta de celulosa a Botnia y en cuyo informe señala:

“Del análisis del proyecto de la planta de celulosa y estructuras asociadas no se encontraron impactos residuales negativos que lo hagan inadmisibles, en el entendido de que los impactos que se generen pueden ser prevenidos, mitigados o compensados si las actividades se realizan según lo planteado y se toman los recaudos pertinentes”. Asimismo manifiesta también que “hay temas en que no hay conocimiento científico suficiente o concreto que pudiera refutar las afirmaciones que hace la empresa en cuanto a la inocuidad del efecto de sus emisiones”

Por otra parte en declaraciones públicas, Uruguay reconoció que la DINAMA no estaba preparada técnicamente como para llevar adelante los controles de las papeleras, ni desde el punto de vista del equipamiento, ni de los recursos técnicos o del personal.

Esto significa que solo “si las actividades se realizan según lo planteado y se toman los recaudos pertinentes” algunos impactos podrán ser prevenidos pero estas plantas, están expuestas a accidentes y en esa instancia, los daños serán irremediables y poco se ganará cerrando en ese momento, aun si esto fuera posible, teniendo en cuenta el Acuerdo suscripto



del que ya se hiciera mención. Por eso, siempre será mejor aplicar el “principio precautorio” que “quien contamina paga”.

Como hemos visto, existen múltiples razones por las cuales estas empresas están interesadas en instalarse en la región pero una de ellas, quizás la más dolorosa, sea la incapacidad del sector público para regular v/o hacer cumplir los reglamentos y la falta de independencia económica y de solvencia científico-técnica para asegurar que lo que hagan o dejen de hacer estas empresas, no impacte al medio ambiente.

CONCLUSIONES

El principal reclamo de Argentina al Uruguay surge por la violación a tratados internacionales suscriptos, al permitir, de manera inconsulta, la instalación de las plantas, que van a hacer uso de las aguas del río Uruguay, un recurso natural compartido

Pero a la luz del análisis efectuado surge una pregunta, donde esta el beneficio para el Uruguay de dos papeleras que estarán instaladas en zona franca, exceptuadas de impuestos internos, cuya exportación no será gravada por el Estado y que además, no será generadora empleo y por el contrario sí, será promotora de un gran nivel de contaminación, afectando sensiblemente al tejido social y la economía de la región.

Por ello; El principal cuestionamiento de los argentinos y uruguayos que viven y trabajan en la región y aun fuera de ella, surge de la certidumbre sobre el riesgo social, económico y ambiental que provocará la contaminación generada por la instalación de esas plantas.

II - MARCO JURÍDICO

Dra. María Teresa Moya Domínguez

Marco Jurídico del problema

Al presente caso es de aplicación la ley 21.413 (BO 17/9/1976), que aprobó el Estatuto del río Uruguay suscripto entre Argentina y la ROU el 26/27/1975 en la ciudad uruguaya de Salto. El estatuto en cuestión reconoce como antecedentes inmediatos el artículo 7 del Tratado de Límites en el río Uruguay del 7/4/1961 (ley 15.868, presidencia del Dr. Arturo Frondizi), vigente desde el 19/1/1966, y el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscripto en Montevideo el 19/11/1973 siendo Presidente de Argentina Juan Domingo Perón.

Los propósitos y principios del acuerdo², expresados en el art. 1ro., se refieren a los principios que rigen la explotación de los recursos naturales compartidos, particularmente en el caso de cursos de aguas internacionales, tema sobre el que se viene desarrollando una amplia normativa cuya evolución comienza en la década de los años sesenta, lo que se refleja en el art. 7mo del Tratado de límites en el río Uruguay. A esa evolución contribuyó de manera destacada la doctrina y la diplomacia argentina³, desde la consagración de los Principios de Estocolmo, al realizarse la 1ra Conferencia Internacional sobre Medio Ambiente (Estocolmo, 1971), hasta la formulación del Derecho Ambiental como disciplina autónoma, que reconoce como una de sus fuentes principales los tratados internacionales sobre la materia.

Entre los *principios* que nuestro país ayudó a consagrar mediante una excelente argumentación jurídica que contribuyeron no sólo a consagrar costumbres internacionales sino a formular el desarrollo progresivo de esta rama del derecho, se encuentra la “*consulta previa*”, “*la obligación de no producir un perjuicio sensible*” y “*el aprovechamiento óptimo y racional*” de los cursos de aguas compartidos.

En concordancia con lo expuesto, el primer artículo del Estatuto, señala que “los mecanismos comunes necesarios para el óptimo y racional aprovechamiento del río Uruguay”, se hará “en estricta observancia de los derechos y obligaciones emergentes de los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para cualquiera de las partes.

En el art. 7mo del Estatuto se consagra *la obligación de notificar* a la CARU la realización de proyectos de construcción de obras de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del río o la calidad de sus aguas. La Comisión tiene un plazo de 30 días para determinar si el proyecto puede *producir perjuicio sensible a la otra parte*. Además se debe notificar el proyecto al otro Estado suministrando los *datos técnicos* que permitan la evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación, al régimen del río, o a la calidad de sus aguas. El art.13 extiende estos principios a todas las obras que las Partes

² Esos propósitos daban cumplimiento al art. 7 del Tratado de Límites de 1961.

³ Véase la contribución de los Embajadores Julio Barberis y Julio Barboza, y de los dres. Raúl Pigretti, Juan Carlos Puig, Bohdan T. Halajczuk, María Teresa Moya Domínguez, y otros.

proyecten, en el río Uruguay, fuera del tramo definido como río y en las respectivas áreas de influencia de ambos tramos.

La consulta previa se completa con lo dispuesto en las siguientes disposiciones: a) arts. 8, que fija el plazo de 180 días para expedirse, lo que comprende el requerir más información y documentación, comenzando a correr el plazo desde que se recibe la documentación completa; b) art. 10, derecho a inspeccionar las obras; c) art. 11, derecho a oponerse a la realización de la obra mediante comunicación expresa que precise las razones técnicas, y las modificaciones que sugiera al proyecto o programa de operación.

El acuerdo regula los distintos usos del curso de agua, comenzando por la navegación y por las obras que se realicen en el río (Cap.II). Se ocupa particularmente del aprovechamiento de las aguas (Cap.VII), de los recursos del lecho y del subsuelo (Cap. VIII), de la Conservación, utilización y explotación de otros recursos naturales (Cap.IX), de la Contaminación (Cap.X), y la Investigación (Cap. XI)

La CARU: para el *control de todas las actividades* crea la *Comisión Administradora del Río Uruguay* (CARU), con sede en Paysandú, dotada de personalidad jurídica, que funciona permanentemente, y que tiene entre sus funciones *la prevención de la contaminación* (art. 56 inc.4). Además se ocupa del *procedimiento conciliatorio* previsto en el Capítulo XIV.

Solución de controversias: en el caso de existir una controversia entre las partes, si fracasa la conciliación practicada por la CARU, se debe recurrir a la negociación directa, y si esta fracasa la cuestión puede ser sometida por cualquiera de las partes a la Corte Internacional de Justicia, dentro de los 180 días siguientes a la notificación que debe realizar la CARU cuando fracasa en la conciliación. Se aclara que tal como surge del texto del artículo 60 par.1ro, cualquiera de las partes puede recurrir a la CIJ, con o sin intervención de la CARU, ya que al estar conformada esta Comisión por igual número de representantes de cada Estado Parte, la inasistencia de una Parte, frustraría la actuación de la CARU en la etapa conciliatoria.

El caso de la instalación de las papeleras en Fray Bentos, frente a la ciudad entrerriana de Gualeguaychú ha provocado la reacción de los pobladores de las zonas afectadas en ambos márgenes del río Uruguay, lo que se ha expresado en manifestaciones populares sobre el puente que une las dos ciudades y una marcha de vecinos hasta Montevideo para que el reclamo y la protesta sean atendidos por las autoridades uruguayas. Los grupos ambientalistas, otras ONG's y sectores políticos de Argentina y Uruguay han movilizado la opinión pública lo suficiente como para llamar la atención de los dos gobiernos, que venían posponiendo el trato efectivo y transparente del problema.

En cumplimiento de los tratados vigentes entre ambos países, la Argentina solicitó una reunión especial de la CARU, a la que no asistió la delegación uruguaya. Las relaciones se tensionaron, ya que la postura de cada uno era muy diferente de la de su contraparte. Uruguay, a través de las manifestaciones de su Canciller buscó valerse de la política de los hechos consumados, mientras Argentina procuró que se respete el principio de la consulta previa. No obstante, nuestro país se advierte mucho más dispuesto a negociar desde una

posición harto flexible en desmedro de una defensa contundente de los intereses nacionales y de la población que sin duda resultará afectada por la contaminación.

En efecto, resulta inadmisibles que se acepte el estudio de impacto ambiental practicado por una de las empresas interesadas, como lo sugirió en un primer momento Uruguay. También es inaceptable circunscribirse al informe que produzca la Corporación Financiera Internacional (CFI) que elabora ese estudio para el Banco Mundial. La Corporación envió informes contradictorios a los dos gobiernos interesados lo que crea preocupación e incertidumbre en cuanto a la certeza de ese dictamen.

Hasta ahora pareciera que la cuestión se trata en la instancia de la negociación directa, no obstante Argentina debe insistir en el cumplimiento de la letra y el espíritu del Estatuto del Río Uruguay, sus antecedentes y demás acuerdos internacionales que vinculan a las Partes en materia de protección ambiental.

La protección internacional del medio ambiente es un tema que ha cobrado un desarrollo acelerado a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, realizada en Estocolmo, en 1972. No obstante, tiene sus antecedentes en los tratados internacionales que se celebraron a partir del siglo XIX sobre protección de recursos pesqueros, tratándolos en forma individual, por especie y no con relación a su medio o habitat, por razones de utilidad y no de preservación. Así cabe mencionar la Convención de 1902 sobre protección a los pájaros útiles para la agricultura, o la Convención sobre Protección de la Ballena, de 1931.

La creación de la Organización de Naciones Unidas, después de la 2da guerra mundial, estableció una serie de propósitos y principios (arts.1 y 2 de la Carta) para fortalecer las relaciones de paz y amistad entre las naciones y prohibir el uso de la fuerza . Entre los propósitos se destaca el de fomentar la cooperación internacional, lo que dio lugar a la creación del Consejo Económico y Social y de una serie de organismos especializados que son los encargados de concretar esa cooperación en distintas áreas de interés.

A instancias de la ONU se celebra en 1954 la Conferencia sobre los recursos vivos del Mar, que dio lugar a la Convención que trata ese tema en la Conferencia del Derecho del Mar de Ginebra, 1958. Unos meses antes, en 1957 tuvo lugar el laudo arbitral del Lago Lanós, entre España y Francia, que consagró como *principio el deber de cooperar en la preservación ambiental de los ríos internacionales compartidos*.

En 1972, a instancias de la ONU tuvo lugar la Conferencia de Estocolmo, en la que se aprueban dos documentos: una Declaración que consagra 26 principios que dieron origen al derecho internacional de protección ambiental y un Plan de Acción que dio lugar a la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Dos años después, en 1974, se aprueba la “Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados” que trata entre otros temas el de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales y la explotación “racional y óptima” de los recursos naturales compartidos. Eran

los tiempos en que se debatía en la Asamblea General el Nuevo Orden Económico Internacional, que se dejó de lado con el avance neoconservador de los años ochenta⁴. -

Posteriormente se fue tomando mayor conciencia universal de los problemas que afectan el habitat humano, lo dio lugar a nuevas Conferencias Internacionales en el marco de la ONU, entre las que corresponde destacar la Tercera Conferencia del Mar, que culmina con la Convención firmada en Montego Bay, Jamaica en 1982. Por su parte, el PNUMA propició la redacción y firma de los “Principios de conducta en el campo del medio ambiente” (1978) y la “Carta Mundial de la Naturaleza” (1982). En 1987, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente establecida por la Asamblea General de la ONU publicó el informe “Nuestro Destino Común”, que hizo de la preocupación ambiental una cuestión global, y definió el término desarrollo sustentable. Esa etapa⁵ culmina con la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (UNCED) realizada en Río de Janeiro en 1992, en la que se aprueban tres documentos no vinculantes (soft law): la “Declaración de Río”, los “Principios sobre Bosques”, y la “Agenda 21”. En la Declaración se consagran dos principios fundamentales: el de equidad generacional (resguardar la tierra para las futuras generaciones), y el de indivisibilidad del desarrollo y la protección del medio ambiente. También se consagran el principio precautorio de que “el que contamina paga”, la consulta previa y la evaluación del impacto ambiental. Ambos países, Argentina y Uruguay avalaron con su firma y ratificación estos convenios.

Luego se firmaron la Convención sobre Diversidad Biológica y el Convenio sobre Cambio Climático (Buenos Aires, 1998).

En la última década del siglo pasado se enfocan las cuestiones ambientales desde una concepción integrista de contenido jurídico y político pero que comprende a todas las actividades humanas. Esa característica se advierte en el *Protocolo de Kyoto* a la Convención marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático, ratificado por Argentina y Uruguay, así como en la Convención sobre el acceso a la información y la participación del público en el proceso de toma de decisiones y el acceso a la justicia en temas medioambientales (1998).

En el marco de la ONU también abordaron el tema ambiental la UNCTAD, ONUDI el Banco mundial y el GATT, en este último se creó en 1971 el Grupo de Medidas Ambientales y comercio Internacional (MACI). Al constituirse la OMC las tareas del MACI se continuaron a través de las Conferencias Ministeriales entre las que cabe destacar la de DOHA, Johannesburgo y Monterrey.

Con relación al tema que nos preocupa, en la Conferencia de Doha (noviembre de 2001) se enunció una serie de principios entre los que cabe destacar por su fuerte contenido político y aplicación al tema del río Uruguay a “la necesidad de equilibrar los intereses de los países de donde proviene la inversión extranjera y donde se invierte”, y “el derecho de los países a

⁴ Ver sobre el tema Moya Domínguez, María Teresa, “Manual de Derecho Internacional Público”, Ed. Ediar, 2004, ps. 473-484.

⁵ Barboza, Julio, “Derecho Internacional Público”, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2003, ps. 460-465 que realiza un estudio del desarrollo del derecho internacional del medio ambiente en cuatro etapas.



reglamentar las inversiones, el desarrollo, el interés público y las circunstancias concretas de cada uno. Además también se establece que *en virtud de las normas de la OMC no se deberá impedir a ningún país que adopte medidas para la protección de la salud y la vida de las personas, animales vegetales o medio ambiente.*

Por otra parte, hay que tener en cuenta los efectos ambientales de la liberalización del comercio ya que puede afectarse al ambiente por exceso de consumo (aguas del Río Uruguay) extinguiendo algunos bienes si no se ponen barreras para protegerlos.

Las causas de esta estrecha vinculación entre comercio y medio ambiente son: a) la creciente integración de las economías nacionales a través del comercio internacional y las inversiones, b) la creciente atención a las amenazas ambientales transnacionales y globales c) el concepto de desarrollo sustentable que comprende desde la reducción de la contaminación hasta la conservación de los recursos naturales⁶.

La Conferencia de Monterrey (marzo/2002) va mas lejos y aborda el problema de la financiación para el desarrollo con la finalidad de erradicar la pobreza enunciando al comercio internacional como promotor al desarrollo .

Desde países como Argentina y Uruguay es necesario superar la propuesta de la OMC sobre comercio y medio ambiente para vincular el tratamiento de estos temas con el derecho al desarrollo, por ello es necesario que se elabore una política ambiental nacional y regional que tenga en cuenta los principios del derecho ambiental y del desarrollo sustentable .

⁶ Ver Moya Domínguez, María Teresa, op.cit. ps.480-481.



INFORMACIÓN ADICIONAL⁷

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El próximo 19 de septiembre se realizará en Washington, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la presentación de un recurso de oposición a la instalación de dos papeleras en Fray Bentos; El Gobernador de Entre Ríos señaló que *“surge de nuestra condición de damnificados”* y *“en representación de unos 300.000 entrerrianos que resultarán perjudicados si ello se concreta”*.

COMISIÓN DE REPRESENTANTES PERMANENTES DEL MERCOSUR

La diputada nacional Blanca Osuna solicitó al Presidente de la Comisión de Representantes Permanentes del Mercosur, Eduardo Duhalde, que se expida sobre la instalación de las papeleras en Uruguay. La legisladora manifestó que esa medida contribuiría *“a acordar que no se innove hasta tanto se expida la Comisión Binacional de estudio del impacto ambiental que tendrá la construcción de las plantas procesadoras de celulosa”*.

COMISIÓN BINACIONAL

La Comisión Binacional se reunió en tres oportunidades. Existen muchos interrogantes de su actividad, y de sus respuestas surgirá claramente el grado de compromiso que existe para hallar una solución.

FACULTAD DE DERECHO DE LA UBA

Se firma en Buenos Aires un convenio entre la Facultad de Derecho de la UBA y la comuna de Gualaguaychú - Entre Ríos para el asesoramiento formal en materia de recursos legales contra la instalación de las dos plantas de pasta celulósica. La Facultad de Derecho de la UBA proveerá el asesoramiento jurídico necesario a la Municipalidad de Gualaguaychú y a la Asamblea Ambiental en relación con las medidas y acciones judiciales a adoptar, dirigidas a garantizar el derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado, según lo determina el artículo 41 de la Constitución Nacional.

⁷ Resumen de información periodística aparecida en “El Día de Gualaguaychú “- Entre.Ríos - Argentina.



ANEXO

20/05/03 – APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE FINLANDIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES⁸

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168 numeral 20, de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Finlandia relativo a la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Montevideo, el 21 de marzo del año 2002.

A fin de mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra, el Acuerdo expresa el deseo de intensificar la cooperación económica para el mutuo beneficio de ambos países, reconociendo que la promoción y protección de las inversiones estimularán las iniciativas comerciales bilaterales.

Para tales fines, el Artículo 1 define lo que se entiende por "Inversión", "Rendimientos", "Inversor" y "Territorio", destacando que el Acuerdo no será aplicable a las inversiones realizadas por personas naturales, nacionales de ambas Partes contratantes, a menos que dichas personas a la fecha de realizadas las inversiones, tengan su domicilio legal fuera del territorio de la Parte Contratante donde las mismas sean realizadas.

El Acuerdo proporciona a las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes y a los rendimientos de las mismas, el marco jurídico e institucional adecuado, con reglas que otorgan una total y constante protección y seguridad jurídica a las inversiones realizadas por inversores de una Parte en el territorio de la otra; facilitando la libre transferencia, sin demora injustificada y en moneda libremente convertible, de todos los pagos vinculados con las inversiones; brindándoles dentro de su territorio un tratamiento justo, equitativo y no discriminatorio, para el ingreso y permanencia del personal, para la administración, para el mantenimiento, uso, goce adquisición o disposición de las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante, sobre una base no menos favorable que la acordada a sus propios inversores o a los inversores de la nación más favorecida, cualquiera fuera el más favorable para el inversor.

No obstante, las disposiciones del Acuerdo no tienen la intención de obligar a ninguna de las Partes Contratantes a extender a los inversores de la otra Parte Contratante, los beneficios de un tratamiento, preferencia o privilegio de cualquier naturaleza, en virtud de una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo de mercado laboral regional de los cuales una de las Partes Contratantes forme o habrá de formar parte en el futuro,

⁸ <http://www.presidencia.gub.uy/proyectos/2003052002.htm>



acuerdos o convenios internacionales relativos a cuestiones tributarias y convenios o tratados multilaterales relativos a inversiones.

El Acuerdo prevé que las inversiones realizadas por inversores de cualquiera de una Parte Contratante en el territorio de la otra, no serán expropiadas, nacionalizadas ni sujetas a medidas que tengan efecto equivalente a la expropiación o nacionalización, excepto por razones de interés público, sobre una base no discriminatoria, en virtud del debido proceso legal. La compensación resultante, que incluirá intereses a la tasa comercial, equivaldrá al justo valor de mercado de la inversión expropiada, expresado en moneda de libre conversión y se garantizará a los inversores la libre transferencia de los pagos.

Asimismo, contempla la indemnización, compensación u otros acuerdos, respecto de las pérdidas que sufran los inversores de una de las Partes Contratantes, por causa de guerra u otros conflictos armados, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o manifestaciones.

También insta mecanismos de solución de controversias, entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del Acuerdo, como para dilucidar conflictos entre un inversor y una Parte Contratante, contemplando la posibilidad de someter el caso a procedimientos de arbitraje internacional.

En consecuencia, considerando la importancia que la República Oriental del Uruguay otorga al fomento de las inversiones para estimular la iniciativa económica privada, aumentar la producción de bienes y servicios y los niveles de ocupación, el presente Acuerdo contribuirá al fortalecimiento de los distintos ámbitos de la cooperación bilateral entre las Partes Contratantes, a estimular el intercambio bilateral y a afianzar vínculos con la República de Finlandia, lo que

proporcionará beneficios a la economía nacional que justifican el interés del Poder Ejecutivo en solicitar la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo hace propicia la oportunidad para reiterar al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Finlandia relativo a la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Montevideo, el 21 de marzo del año 2002.

Buenos Aires, 09 de Septiembre de 2005